

distraer el análisis histórico y técnico-jurídico, seguro que lo hubieran enriquecido y perfilado. Aunque en muchas de las biografías de tales egregios deportados o desterrados aparezcan huecas, desconocidas o deshilachadas muchas, o bastantes, de sus concretas circunstancias de confinamiento, destierro, extrañamiento o relegación.

Es evidente que nos hallamos ante una tesis doctoral, y una cumplida monografía, de índole legislativa y doctrinal, casi se podría asegurar que exhaustiva –en los ponderados y moderados términos que este adjetivo opera cuando de saber histórico y conocimiento científico se trata–, y con ambición de completitud. Sus lectores, al menos algunos de ellos, insatisfechos todavía, podrían demandar, sin embargo, que también lo hubiere sido jurisprudencial y gubernativa. Es decir, que su autor hubiese buscado, perseguido y obsequiándoles, analizadas y clasificadas, sentencias y expedientes, judiciales y ministeriales, de deportación, confinamiento, expulsión, etc., por los archivos, y repertorios, de custodia aquéllos, y de publicidad estos últimos. De este modo, la penalidad penitenciaria podría encarnarse fructíferamente, máxime teniendo en cuenta que el Derecho, y la Historia, si algo son radicalmente, es biografía, pluralidad y complejidad biográficas, prosopografía popular. Pero, quizá esta petición lectora resulte en sí misma injusta, puesto que, entonces, si el autor la hubiere satisfecho, o a ella haya de responder en el futuro, nos encontraríamos ante un segundo libro, tanto o más extenso que el que nos ocupa, y casi ante una segunda tesis de doctorado. Como ante otro libro, y tesis, más nos hallaríamos si las pinceladas, con función de antecedentes, que, sobre las penas restrictivas de la libertad en el Antiguo Régimen, o sus vestigios precedentes, aporta en cada uno de los capítulos que a ellas consagra, se convirtiesen en una indagación sistemática. De modo que el lector terminase teniendo, en sus manos, la Historia jurídica plena, completa, y no sólo codificada, del destierro a la deportación, pasando por el extrañamiento, la expulsión de extranjeros, el confinamiento y el destierro. Tres libros en uno, y sus personajes, en busca de autor. Puede que el hombre, como se lamenta *Job* (14, 1-2), *corto de días y harto de inquietudes, brote como una flor y se marchite*. Más difícilmente se marchita su legado, sobre todo si es intelectual, y sólidamente concebido y fundido. El primero de los libros-mundo de Julián Gómez de Maya ya surca, por sí mismo, los mares del conocimiento en nuestra disciplina, y ahora se le reclama la botadura de otros dos semejantes. ¿No será eso confinarle, restringiendo su libertad autoral, en campos del saber y el estudio a los que, quizá, no se sienta ya inclinado a visitar? Y pese a todo, los lectores, egoístas y arbitrarios, difícilmente dejarán de reclamárselo, como pena impune, crimen y castigo.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El primer Consejo de Estado constitucional, 1812-1814*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, Aranzadi, 2012; 277 pp. ISBN: 978-84-470-3980-7; y *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*. Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, 2013, 363 pp. ISBN: 978-84-9828-438-6**

La prolífera arborescencia orgánico-consultiva, jurisdiccional y gubernativa, del régimen jurídico-político de la Monarquía Hispánica en el Antiguo Régimen, quedó consciente y deliberadamente talada –no sólo podada, que había sido recurso inveterado de un tiempo ya por periclitarse–, bajo el constitucional de las Cortes de Cádiz, desde 1812. Hasta el extremo de sobrevivir institucionalmente, con nueva estructura, composición,

funcionamiento y organización administrativa, un solo, único pero no unificado, Consejo del Rey: el Consejo de Estado. Regulado en once artículos, del 231 al 241, de la Constitución gaditana, fue encargado de evacuar dictámenes, no vinculantes, en los asuntos graves de gobierno, cuando el monarca hubiere de sancionar proyectos de ley de las Cortes y se expidieren decretos, reglamentos e instrucciones de ejecución por la Regencia, o bien declarar la guerra o concertar tratados de paz y de comercio con otras potencias. Además, el Consejo de Estado constitucional asumió, entre otras, amén de asesorar al soberano en los asuntos arduos y relevantes, cuya resolución instituyese regla general de gobierno sobre cualquier materia o ramo, una tradicional y trascendente competencia, ejercida por los Reales y Supremos Consejos y Cámaras de Castilla y de Indias durante el Antiguo Régimen, como fue la propuesta de candidatos para las plazas vacantes de jueces y magistrados, tanto peninsulares como americanos, y los beneficios eclesiásticos, de prelaturas (episcopales y metropolitanas o archiepiscopales), y prebendas (canonjías, dignidades capitulares). Su Reglamento fue aprobado, por las Cortes de Cádiz, el 8-VI-1812, previéndose, en él, que las sesiones ordinarias tendrían lugar los lunes, miércoles y sábados, y las extraordinarias cuando fuese necesario, los días restantes, martes, jueves, viernes y domingos, o en las tardes de las ordinarias; que los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta de los consejeros de Estado asistentes, formándose tantas Comisiones como Secretarías de Estado y del Despacho o Ministerios; y que contaba con dos secretarios, y Secretarías sinodales, una encargada de la tramitación de los asuntos de Estado, Guerra, Hacienda y Marina; y otra ocupada con los de Gracia y Justicia, Gobernación y Propuestas para los cargos judiciales y eclesiásticos. Verificada la instalación del Consejo de Estado, en Cádiz, el 20-VI-1812, fue suprimido por el RD de Fernando VII, expedido, en Valencia, el 4-V-1814, restaurador del régimen absolutista, aunque celebró su última sesión, en Madrid, el miércoles, 23-V-1814.

La Historia funcional, que no orgánica, dinámica por tanto, más que estática cual es todo lo organizativo, esencialmente jurídico-administrativa pues, del Consejo de Estado durante la primera etapa liberal, de 1812 a 1814, caracterizada por ser la Regencia del Reino la que resolvió sus consultas o dictámenes, a causa del dorado cautiverio napoleónico de Fernando VII, es el objeto monográfico, desplegado en la forma impresa de dos libros, de Ricardo Gómez Rivero, cuya especialización investigadora sobre las instituciones jurídico-públicas de la Edad Moderna ha terminado asentándose en las de la Contemporánea, coordinadas en torno a la existencia y vigencia de la Constitución de 1812<sup>4</sup>. Son dos volúmenes, en efecto, pero una sola y conjunta monografía, de iden-

<sup>4</sup> GÓMEZ RIVERO, R., *Los Jueces del Trienio Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006; *Id.*, *Los Magistrados del Primer Constitucionalismo*, Pamplona, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009; *Id.*, «Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Aragón durante el Trienio Liberal», en Ignacio Czeguhn y José Antonio Pérez Juan (coords.), *Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, Alicante, Club Universitario, 2010, pp. 27-48; *Id.*, *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2010 (*Die Königliche Sanktion der Gesetze in der Verfassung von Cádiz*, traducción al alemán de Anne Cullmann y Antonio Sánchez Aranda, Regensburg, Rechtskultur Wissenschaft, H. Gietl Verlag, 2011); *Id.*, «Appointing of Magistrates in Spain in the First Half of the Nineteenth Century», en Ignacio Czeguhn y Antonio Sánchez Aranda (coords.), *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts. Zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert. Del servicio del Rey al servicio de la Justicia: El cargo de Juez en el Siglo Decimonónico*, Regensburg, Rechtskultur Wissenschaft, H. Gietl Verlag, 2011, pp. 76-92; e *Id.*, «Gobierno, Ministros y Consejo de Estado», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa, 2011, vol. III, pp. 105-136.

Su discípulo, José Antonio Pérez Juan, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, también en la Universidad Miguel Hernández de Elche, ha seguido, en parte, la misma

tificable concepción unitaria y complementaria estructura. Quizá hubiera sido deseable, desde luego, que el lector contase con un solo libro, sin tener que dispersar su atención e interés sobre una aparente imagen bifaz del Consejo de Estado doceañista que no es tal, sino dos imágenes ampliadas de un mismo objeto, un órgano jurídico-constitucional dividido a partir de dos instrumentales aproximaciones ampliatorias de la lupa investigadora y documentada del autor. En cualquier caso, su justificación para la edición escindida de la labor dictaminadora del Consejo de Estado, aunque accidental o accesorio, no deja de introducir unidad y claridad en la exposición indagadora de ambos tomos. Después de despachar, en el Consejo, su secretario de lo perteneciente a Gobernación, Gracia y Justicia y Propuestas, accedía a la sala de reuniones el secretario que tramitaba los asuntos de Estado, Hacienda, Guerra y Marina, decidiendo los consejeros sobre todos ellos. Al ser dos bloques de negocios tan claramente diferenciados, para los que se conservan actas distintas y libros separados de registro de consultas en la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional, en Madrid, se explica la decisión de Gómez Rivero, de acometer su análisis independientemente. Y lo hace con sus características personales, propias y ya bien conocidas, de historiador de oficio muy preocupado por la veracidad documental, que pone de manifiesto, así como su solvencia archivística, mediante el manejo de una pertinente y completa documentación manuscrita, desde las actas del Consejo, necesarias aunque insuficientes, manejadas con anterioridad, pero aquejadas de una insatisfactoria brevedad, que se ciñe a los términos del estricto acuerdo consiliar; hasta las resoluciones y órdenes de la Regencia del Reino, no estudiadas hasta ahora, pasando por las consultas, de las que tampoco nadie se había ocupado. Gusta Gómez Rivero de editar fuentes documentales inéditas en sus monografías, en forma de apéndices o anexos finales, de gran extensión, muchas veces igual o mayor que el propio texto autoral: A) *Tablas y documentos*, las primeras, de las sesiones del Consejo de Estado y de sus actas sobre asuntos de Hacienda, pp. 129-136 y 261-277; más treinta y tres consultas, pp. 136-261, en el primero de los libros citados. Y B) *Anexos y documentos*, con un *Gráfico comparativo de los Proyectos de Reglamento de la Comisión de Constitución y de los Consejeros de Estado*, pp. 143-157; junto con las votaciones en Cortes para la elección de los miembros del Consejo, pp. 157-171; la relación datada de las sesiones del mismo Consejo, pp. 172-179; el ejemplo de una consulta sobre *si un artículo de la Ordenanza General del Ejército vulnera la Constitución*, de 14-IV-1813, en las pp. 180-181; la referencia fechada de las actas del Consejo relativas a las Gobernaciones de la Península y de Ultramar, y de Gracia y Justicia, pp. 182-295; las propuestas y el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias de Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Navarra, Sevilla, Valencia, Valladolid y Ultramar, pp. 295-350; y el listado de los miembros de las Audiencias de Indias, pp. 351-363, en el segundo de los libros que nos ocupan.

---

senda de investigación histórico-constitucional de su maestro, por ejemplo en monografías como *Centralismo y descentralización. Organización y modelos territoriales en Alicante, 1812-1874*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005; *Id.*, «Un proceso electoral en plena Guerra de la Independencia», en VV. AA., *La Guerra de la Independencia española: Una visión militar*, vol. II, Madrid, 2009, pp. 189-195; *Id.*, «Legal Framework for the Jury in the First Spanish Constitutionalism», en I. Czeguhn y A. Sánchez Aranda (coords.), *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts. Zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert. Del servicio del Rey al servicio de la Justicia: El cargo de Juez en el Siglo Decimonónico*, pp. 115 y ss.; e *Id.*, «Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz», en J. A. Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, vol. II, pp. 230-246.

Denota Gómez Rivero, claro es, a la vista de lo que se apunta, dicha misma afición al manejo directo y al expreso despliegue documental, una invitación implícita al contraste de lo afirmado y sostenido historiográficamente con lo constatado históricamente desde la perspectiva de sus vestigios escritos coetáneos: en definitiva, una encomiable entrega de las claves hermenéuticas del pasado testimoniado, mediante actas y dictámenes consiliares, principalmente en este caso, puestas en manos del propio y adulto lector, para que sea él quien pueda y goce cruzando el umbral temporal del presente hacia el pasado, y acceda de lo hodierno a lo antañón, jurídica, política y administrativamente, sin tutelajes excesivos, ni manipulaciones advertibles, salva la influencia inevitable que los criterios de todo guía dejan en el ánimo y la memoria de los guiados, tanto lectores en general, como historiadores en particular. De ahí el protagonismo de anexos y apéndices en su producción investigadora, nada adjetivos, siempre protagonistas. Y su extensión, también en forma de centenares de notas a pie de página, que dotan, a estas últimas, de un extraordinariamente numeroso aparato crítico, indispensable para el referido contraste documental y la imprescindible crítica interpretativa. Lo que explica sus 279 notas pedisecas, en 127 páginas textuales, de *El primer Consejo de Estado constitucional, 1812-1814* (citado, en lo sucesivo, por el ordinal *I*); y las 509 notas, en 131 páginas, de *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)* (citado como *II*). Todo ello a partir, con preferencia, de una bibliografía subsistente escasa o antigua sobre el tema indagado, asimismo como elemento constitutivo de esa *marca de fábrica* que es su manera de concebir, estudiar e investigar la Historia del Derecho y de sus preferidas Instituciones Político-Administrativas. Tal modo de conceptuar y actuar en la disciplina le presta una gran claridad expositiva a sus monografías, apreciable, desde el índice mismo, en su entera estructura, sencilla y asentada en los términos en los que ha quedado reflejada documentalente, huyendo de los siempre nocivos presentismos, las retroproyecciones y los apriorismos cronológicos. Ciertamente es que el lector seguramente agradecería el complemento de algunos *Índices* finales, el onomástico ante todo, que facilitarían la consulta de texto y documentos, y la curiosidad, nunca malsana, del lector de esta clase de monografías. Así como que el autor, gran conocedor del tiempo y sus hombres, nos ilustrase con referencias —que nada le habría costado proporcionar, aunque no haya querido hacerlo en estas obras—, por mínimas biográficamente que fuesen, de los principales personajes que desfilan por actas y consultas del Consejo de Estado, y de los precedentes, y consecuentes más allá de la literalidad consultiva o dictaminadora, de cada asunto o cuestión a debatir, valorar y enjuiciar, o de sus incidencias, de modo que se profundizase en el contenido material de dichos dictámenes consiliares y de las deliberaciones de sus sesiones actuadas. No se le escapa, al lector, que habría de ser —habrá de serlo, para el futuro interesado en ello—, una tarea laboriosísima, de encaje mosaical de miles de teselas, biográficas y políticas, de relaciones diplomáticas, militares, sociales y económicas inextricablemente anudadas, o por mejor decir, enredadas en muchas ocasiones, como es propio de todo período bélico. Y como fueron, paradigmáticamente, las guerras napoleónicas en el orto del Ochocientos europeo, y modélicamente, entre ellas, la de Independencia de España, exacerbadora de la siempre estallante conflictividad de las relaciones humanas, individuales y colectivas. Además, como ya se ha dicho, le interesa más, al autor, lo funcional que lo orgánico del Consejo de Estado, y habría que añadir que en su disposición formal que en su contenido material. Gracias a Gómez Rivero sabemos, ahora, mucho mejor cómo funcionó y de qué forma el Consejo de Estado del primer liberalismo español, habiéndolo dejado en suerte para que, en ulteriores investigaciones, propias o ajenas, se pueda profundizar en el qué, el cómo y el por qué dicho Consejo dictaminó en la forma en que lo hizo en sus consultas, a la vista de informes y precedentes; y de modo íntimamente relacionado con ello, cómo y por qué la

Regencia del Reino asumió, o no, la opinión consiliar; y cómo, por qué, y en qué términos deliberatorios y decisorios, las Cortes recogieron o se apartaron de la misma.

Los méritos que quedan consignados justifican la concesión del galardón del *X Premio del Centro de Estudios Constitucionales 1812*, correspondiente a la edición del año 2011, convocado por la Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812 –impulsada por el Casino Gaditano, la Universidad y el Ayuntamiento de Cádiz, y las entidades financieras Cajasol y La Caixa–, a su monografía titulada *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)*, así como su publicación por la Universidad de Cádiz, como resultado de la votación habida en el seno de un jurado integrado por Guillermo Jiménez Sánchez, magistrado del Tribunal Constitucional; José Pedro Pérez Llorca, ponente de la Constitución de 1978; Manuel Clavero Arévalo, ex ministro y catedrático de Derecho Administrativo; y Gonzalo Butrón Prida, profesor titular de Historia Contemporánea de la Universidad gaditana. Ya con anterioridad, el profesor Gómez Rivero había obtenido idéntico premio, en su VII Edición, de 2008, con su obra sobre *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, publicada, por la misma Universidad de Cádiz, en 2010.

Atento, el autor, al hecho de que la historiografía constitucionalista española se había detenido en el estudio de la normativa atinente al Consejo de Estado, tanto la constitucional como la reglamentaria, pero que se había despreocupado de su actividad consultiva o dictaminadora, hasta el punto de desconocerse los asuntos que habían sido debatidos en el único órgano asesor del Gobierno doceañista, si lo había hecho en sesiones ordinarias o extraordinarias, si las consultas habían sido acordadas por unanimidad o simple mayoría, si había dictaminado o no la respectiva Comisión con carácter previo, si el Consejo se había conformado o apartado del dictamen de la Comisión, si la Regencia había diferido del mismo o no, etc. Sin olvidarse de las ternas propuestas para cubrir las plazas de jueces y magistrados, también competencialmente dependientes, según se ha recordado, del mismo constitucional Consejo de Estado. Por eso, poco o nada se sabía de los pormenores relativos a cuestiones tan relevantes, y arduas en ocasiones, que ocuparon, y preocuparon, en tiempos adversos de guerra, a las Cortes y la Regencia, como la suspensión de la libertad de imprenta en el Virreinato de la Nueva España, el modo de suplir la confirmación de Obispos, el incumplimiento por parte de algunos Prelados del Decreto de abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la actividad y la responsabilidad de los afrancesados, el traslado de las Cortes y del Gobierno de Cádiz a Madrid, la aprobación de tratados concertados con potencias extranjeras, el apresamiento de buques de guerra y de comercio, los diferentes desestancos de mercaderías, diversas cuestiones de seguridad y policía pública, o la circulación de diferentes tipos de moneda, entre ellos la francesa. Lejos estaba de ser cierta la estimación general de que el Consejo de Estado del primer constitucionalismo español no había tratado de asuntos importantes, por lo que la institución, incluso más allá de su concreto funcionamiento y mera actividad, carecía de interés. No es objeto de estudio, para Gómez Rivero, el Gobierno o la Regencia, sino, por descontado, el Consejo de Estado, aludiendo a aquélla, en el título del segundo de los libros aquí atendidos, por ser, en los dos primeros años de vigencia de la Constitución de 1812, la encargada de resolver todas las consultas evacuadas por el Consejo.

En ese mismo segundo libro, su autor proporciona una sintética noticia de la *Creación, reglamento e instalación del Consejo de Estado (II)*, pp. 11-25). A comienzos de 1812, dos meses antes de ser sancionada la Constitución, las Cortes eligieron a los miembros integrantes de dos órganos constitucionales, uno ejecutivo y otro puramente consultivo, regulados en el Título IV. *Del Rey* (arts. 168-241): la Regencia y el Consejo de Estado. El primero de ellos había de gobernar el Reino cuando el monarca se encontrase imposibilitado de hacerlo por causa física o moral, siendo las Cortes las que se

encargaban de elegir a sus tres o cinco miembros. La tercera Regencia, designada el 22-I-1812, estuvo integrada por el duque del Infantado, Joaquín Mosquera, Juan María Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y el conde de La Bisbal. Ese mismo día, los miembros cesantes de la segunda Regencia, Joaquín Blake, Pedro de Agar y Gabriel Ciscar, accedieron al nuevo Consejo de Estado. Por otra parte, las Cortes doceañistas intervinieron en los asuntos de gobierno, con clara preponderancia sobre la Regencia del Reino. Aunque la Constitución, en su capítulo VII. *Del Consejo de Estado*, y art. 231, lo contemplaba formado por cuarenta consejeros, nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, estas últimas, durante la ausencia de Fernando VII, decidieron elegir, ellas mismas, a veinte de ellos. Para proceder a la elección de los diecisiete que faltaban, una sesión secreta de las Cortes, la de 24-I-1812, ordenó a la Comisión que había elaborado el *Reglamento para la elección de Regentes* que formase otro, para llevar a cabo la de los consejeros de Estado. En las siguientes sesiones secretas, celebradas entre el 27-I y el 10-II-1812, fueron elegidos dichos consejeros: entre los eclesiásticos, el arzobispo de Toledo; entre los grandes de España, el marqués de Astorga; entre los españoles europeos, Martín de Garay, el general Castaños, Juan Pérez de Villamil, Pedro Cevallos o Antonio Ranz Romanillos; y entre los españoles americanos, el marqués de Piedrasblancas o José Aycinena. El segundo *Reglamento de la Regencia*, de 26-I-1812, otorgó, siguiendo el mandato constitucional, un considerable peso al Consejo de Estado recién creado, el único cuerpo consultivo auxiliar de la autoridad real, para que mediase en las competencias más trascendentales del Consejo de Regencia, como eran las de la potestad reglamentaria, la política internacional y los tratados a ratificar por las Cortes, la propuesta de declaración de guerra y concertación de la paz, el nombramiento y suspensión de magistrados, la provisión de cargos eclesiásticos, la elaboración de proyectos de ley sin forma de decreto extendido, o el pase regio en asuntos gubernativos. La formación del *Reglamento para el gobierno del Consejo de Estado* correspondía, según el art. 238 de la Constitución, al Rey, previa audiencia del mismo Consejo y posterior presentación a las Cortes para su aprobación. Que se obtuvo el 8-VI-1812, tras haber sido comisionados, para ello, los consejeros Garay, Villamil y Ranz Romanillos, con posterior remisión para su examen al plenario del Consejo; informe de la Regencia –dada la ausencia en cautiverio del Rey–, de 3-IV; dictamen de la Comisión de Constitución de las Cortes, de 19-V; y aprobación de las Cortes, una vez debatido el articulado del proyecto reglamentario de la Comisión constitucional, frente al elaborado por los consejeros comisionados por el Consejo, en las sesiones de 27 y 29-V, y 1, 2 y 3-VI-1812. Así nació el primer cuerpo constitucional meramente consultivo de la Historia institucional española, dotado de dos Secretarías: la de asuntos de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, a cargo de José Luyando, oficial del Ministerio de Marina; y la de asuntos de Gracia y Justicia, Gobernaciones y Propuestas (para cargos eclesiásticos y judiciales), confiada a Juan de Madrid Dávila, ministro de la Junta Superior de *Confiscos*. Ambos secretarios quedaron facultados, desde la sesión consiliar de 1-VII-1812, para asistir a todos los actos del Consejo de Estado, incluidas las deliberaciones y la votación de los negocios que se tratasen en él (II, pp. 27-34, con el epígrafe de *Secretarías y otras dependencias del Consejo de Estado*; que da cuenta de su planta provisional de empleados y sueldos, propuesta por la Comisión de Constitución de las Cortes y aprobada en la sesión de 25-VII-1812).

Como es de imaginar, inúmeros resultan los asuntos, las cuestiones, los problemas e incidencias debatidos por el constitucional y gaditano Consejo de Estado, entre su primera sesión ordinaria, del lunes, 22-VI-1812, y la postrera, del miércoles, 23-V-1814, ya instalado, en Madrid, desde el sábado, 29-I, de ese último año de 1814. Y es que, durante su primera etapa liberal y constitucional, el Consejo de Estado celebró 291

sesiones ordinarias, y otras 22 extraordinarias. No es posible proporcionar, aquí, por supuesto, ni siquiera una referencia genérica de los mismos. Mas, sí cabe espolvorear alguna, entresacada de la concienzuda presentación y exposición, de dichos asuntos, que acomete el profesor Gómez Rivero. Comenzando por la Secretaría de Gobernación, Gracia y Justicia y Propuestas, objeto de consideración exclusiva en su monografía intitulada *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)* (II, pp. 35-131, del nuclear capítulo IV), le ocupó al Consejo –y con él, por descontado, al Gobierno, la Regencia y las Cortes–, en el ramo de la *Gobernación de la Península* (II, pp. 37-67), entre otras materias, la de ferias y mercados, con propuesta de fomento pero sin concesión de libertad absoluta, y sin exenciones y privilegios; la de extranjeros residentes, con inclusión de propuesta legislativa de concretos artículos o reglas para las Cortes, al tratar del extrañamiento de un centenar de franceses residentes en el Puerto de Santa María, por conducta sospechosa y odio del pueblo; la de nulidad de elecciones de diputados a Cortes, a fin de dilucidar aspectos concretos tales que si los militares podían votar para Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cortes; la de enseñanza, por ejemplo para determinar si las Escuelas de Pilotaje eran del Ministerio de Marina o del Ministerio de la Gobernación; la de policía y seguridad pública (examen de pasaportes, arresto de un ministro de la Audiencia intrusa de Valencia como Ramón Calvo de Rozas, percepción de exacciones extraordinarias); la de los *afrancesados*, o españoles que habían desempeñado cargos en el Gobierno intruso de José I Bonaparte, o colaborado con él, cuya seguridad quedaba comprometida si eran abandonados al furor del pueblo; la de la división provincial, prevista en el artículo 11 de la Constitución, e implantación de Jefes Políticos subalternos; la del sueldo de los empleados públicos; o la del traslado de las Cortes y el Gobierno a Madrid, al objeto de cumplir con el precepto constitucional, el 104, de celebración de las sesiones de Cortes en la capital del Reino. Por lo que respecta al ramo de la *Gobernación de Ultramar* (II, 67-74), le consta al profesor Gómez Rivero que el Consejo de Estado dictaminó acerca de unos cincuenta asuntos (libertad de alcabalas en los artículos de primera necesidad, habilitación de algunos puertos americanos al comercio general con exención de derechos, celebración de ferias anuales en las Provincias Internas del Oriente de la Nueva España, petición de capitalidad para el Ayuntamiento de Valencia en la Capitanía General de Venezuela, apelación de los asuntos contenciosos de la ciudad de Arequipa ante la Audiencia Real de Cuzco y no de Lima), pero sólo ha podido hallar dos consultas, al respecto. El primero sometido a su dictamen versó sobre el modo de dar cumplimiento al art. 336 de la Constitución, y al 24.3.º del *Reglamento para el gobierno económico-político de las Provincias*, aprobado por las Cortes el 23-VI-1813, en cuanto a los límites y la conducta de los Jefes Políticos cuando eran suspendidos los vocales de las Diputaciones Provinciales. El segundo trató, igualmente, sobre el *Reglamento* citado, ahora –teniendo muy presentes los problemas adicionales que suponía la lejanía de las provincias ultramarinas–, en lo referente a su art. 10.3.º, que ordenaba que, en caso de vacante, y mientras se proveyese, o en el de imposibilidad temporal del Jefe Político de la Provincia, le sustituyese el Intendente, siempre que el Gobierno no hubiere designado, de forma expresa, a su sustituto.

Por lo que atañe al ramo de *Gracia y Justicia* (II, pp. 74-119), con el mayor número de asuntos a su cargo, alrededor de 350, destaca la materia de la confirmación de los Obispos electos mientras durase la *incomunicación* del Santo Padre, o sea, el cautiverio del papa Pío VII, en Francia, entre 1809 y 1814, una vez que Napoleón Bonaparte invadió los Estados Pontificios. Había que suplir la falta de confirmación, por parte de la Santa Sede, de los candidatos presentados para los Arzobispos y Obispos de *una y otra España*, o que fueran promovidos a otras diócesis. Consultó el Consejo de Estado, a este propósito, que había que observar la disciplina establecida en los cánones concii-

liares y las epístolas pontificias. Aunque las Cortes no llegaron a decretar nada, a la postre, lo cierto es que sus reunidas Comisiones Eclesiástica y de Justicia se conformaron con lo acordado, mayoritariamente, en el Consejo de Estado, para la provisión de las vacantes episcopales y metropolitanas, restableciendo la disciplina medieval de la Iglesia, de que los Arzobispos confirmasen a los Obispos electos, y aquellos fuesen, a su vez, confirmados por el Obispo más antiguo de la archidiócesis, y en ambos casos con la conformidad de los Prelados provinciales. Pero, lo cierto y verdad es que el Consejo de Estado no llegó a elevar, a la Regencia del Reino, ninguna terna para ocupar una mitra episcopal o metropolitana, no siendo nombrado, en consecuencia, durante la primera etapa de vigencia de la Constitución de 1812, y de cautividad de Pío VII y Fernando VII, Prelado alguno. Por otro lado, se mostró partidario, el Consejo de Estado, aunque sin la imposición de una regla general para ello, dado lo infinito de la casuística, del reintegro de los desembolsos efectuados en favor de los convecinos, bajo la dominación de las tropas napoleónicas. Así se quiso satisfacer a una representación particular de Antonio Portolá, barón de Castellnou de Monsech, reclamando la devolución, por los vecinos deudores pudientes, de lo que él había satisfecho en su día, como adelanto de la contribución impuesta por los invasores franceses a la ciudad de Balaguer, cuya jurisdicción había regentado antes de su encarcelamiento en Lérida. Un caso flagrante de infracción a la Constitución, sometida a la consideración del Consejo de Estado, fue el de la suspensión de la libertad de imprenta –decretada por las Cortes el 10-XI-1810–, por parte del virrey de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas, con el apoyo de la Audiencia Real de México, el Cabildo metropolitano, casi todos los Prelados a excepción del de Oaxaca, y los Intendentes de Zacatecas, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán. La historiografía mexicana se ha mostrado coincidente en relacionar la suspensión virreinal con la publicación en el número 9, el 3-XII-1812, de *El Pensador Mexicano*, de una crítica de José Joaquín Fernández de Lizardi, partidario del movimiento insurgente de 1810, contra el bando que había dictado Venegas, el 25-VI-1812, sometiendo a los clérigos rebeldes a la jurisdicción militar. Argumenta Gómez Rivero, por el contrario, que el detonante de la suspensión de la libertad de imprenta, que habría de mantener el sucesor de Venegas, el virrey Félix María Calleja, debe retrotraerse unos días antes, al 29-XI-1812, día de celebración, de conformidad con la Constitución de Cádiz, de las primeras elecciones parroquiales del Ayuntamiento de la ciudad de México, con resultado de una victoria aplastante de los candidatos españoles americanos, todos criollos y algunos partidarios de la independencia, hasta el punto de que no salió electo ningún español europeo (II, pp. 88-92).

De mayor alcance que el dictamen consiliar contrario a la suspensión del nombramiento, precisamente como consejero de Estado, el 6-II-1810, por el primer Consejo de Regencia, entre otros, del arzobispo de Laodicea, Juan Acisclo de Vera y Delgado, presidente de la Junta Suprema de Sevilla desde el 1-XI-1809, fueron los casos de desobediencia incumplimiento de la lectura parroquial, antes del ofertorio de la misa mayor y durante tres domingos consecutivos, del Decreto de las Cortes, de abolición de la Inquisición, de 22-II-1813, junto con un manifiesto explicatorio de sus razones y fundamentos supresores, habidos en la diócesis de Cádiz, pero también en los arzobispados de Santiago de Compostela y de Burgos, en las diócesis de Oviedo, La Coruña, Orense, Astorga... Ello sin olvidar la conducta política del Nuncio de Su Santidad, Pedro Graviña, arzobispo de Nicea, contrario a la supresión del Santo Oficio sin la expresa anuencia del Papa, que se hallaba cautivo –dado que la Inquisición había sido creada mediante bulas pontificias–, y que trató de que le secundaran los Prelados y los Cabildos en sede vacante, hasta que el Gobierno decidió su extrañamiento del Reino y la ocupación de sus temporalidades. Declarada la independencia, por el Congreso General de Venezuela,



el 5-VII-1811, tras varios meses de combates de las tropas de la Corona contra los insurgentes, una capitulación, de 25-VII-1812, puso fin al alzamiento, bajo el compromiso del gobernador, capitán general y presidente de la Audiencia de Caracas, Domingo Monteverde, de no formular cargos por opiniones políticas, ni por conductas anteriores. Sin embargo, pocos días después, por orden del mismo Monteverde, bajo la acusación de subversión y de peligro para la seguridad pública, fueron apresados ocho insurgentes, enviados y encarcelados en Cádiz. Al reclamar dichos presos, de las Cortes, el exacto cumplimiento de la capitulación, aquéllas terminaron alineándose con el dictamen del Consejo de Estado, que calificaba de válida, firme y subsistente la capitulación; y aprobaba la conducta de Monteverde, de ordenar el arresto, siendo ciertos y probables los crímenes de los que les acusaba. Finalmente, en lo que concierne al ramo de *Propuestas* (II, pp. 119-131), de letrados para oficios de justicia y empleos de magistratura, se puede apreciar, al haber atribuido la Constitución de 1812, en su art. 237, al Consejo de Estado, la propuesta al Rey de las ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y la provisión de las plazas de judicatura, cómo fueron, constitucional y sinodalmente, sustituidos los Reales Consejos de Cámara de Castilla y de las Indias en la competencia de elaboración de las consultas que proponían candidatos para cubrir dichos oficios y empleos públicos. En el *Anexo* final, letras F. *Magistrados: propuestas y nombramientos*, y G. *Listado de miembros de las Audiencias de Indias* (II, pp. 295-350 y 351-363), figura la referencia de propuestas consiliares de Estado –basadas en los memoriales de presentación de los candidatos que optaban a las plazas, y sus relaciones de méritos y servicios–, para el Tribunal Supremo, y las Audiencias peninsulares y de Ultramar. Porque hay que recordar que, en la primera etapa liberal hispana, no se llegó a nombrar ningún Prelado para diócesis o archidiócesis de la Península Ibérica, ni de América, aunque sí Prebendados para otros beneficios eclesiásticos.

Si ha calculado, Gómez Rivero, que el Consejo de Estado doceañista abordó el estudio, en sus 291 sesiones ordinarias y 22 extraordinarias, de unos 600 asuntos, de los cuales, al ramo de Gracia y Justicia correspondieron los dichos, unos 350, y algo más de un centenar al de ambas Gobernaciones, de la Península y de Ultramar, es evidente que el número de ellos tramitados, por la Secretaría sinodal de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, fue más reducido, y así consta de la lectura de su primera monografía publicada, *El primer Consejo de Estado Constitucional, 1812-1814* (I, pp. 17-127, del central capítulo III): unos cuarenta asuntos de Estado, una docena de Guerra, otros ochenta de Hacienda, y apenas dos de Marina. Comenzando por el ramo de *Estado* (I, pp. 17-65), amparado en el art. 236 de la Constitución gaditana, que requería dictamen consiliar para concertar tratados, y aunque el Gobierno lo interpretaba como posterior a su suscripción, con ocasión de tener que informar sobre tres de ellos, habidos con Suecia en 1813, y con Prusia y Gran Bretaña en 1814, consiguió el Consejo de Estado imponer su interpretación, la de poder informar antes de la apertura de negociaciones con las potencias extranjeras. A la hora de declarar o no la guerra, por ejemplo participando en la expresa y manifiesta de los Estados Unidos de América contra Gran Bretaña desde julio de 1812, o en la implícita y soterrada que se venía sosteniendo con las Regencias berberiscas de Argel y Trípoli, siempre se decantó, el Consejo de Estado, por la neutralidad y el restablecimiento de las relaciones de buena armonía, sin querencia por las represalias y el embargo de bienes de los nacionales estadounidenses, a pesar de sus agresiones territoriales y marítimas en las Provincias de Ultramar, apoyando a los sublevados contra el dominio de la Corona de España. Había que mejorar y fortalecer el régimen de alianzas con los enemigos de la República de Francia, por ejemplo con la Corte de San Petersburgo; y mantener la vigencia del tratado de paz, amistad, navegación, comercio y pesca celebrado, con Marruecos, el 1-III-1799. Por lo que se refiere a

la admisión de la circulación de guineas inglesas como moneda corriente en España, entendió el Consejo que no era una medida útil otorgarles valor legal para el comercio interior, pero, por razones de conveniencia política, dejó la posibilidad, a la Regencia, de que pudiese autorizarlas, como habrían de conformarse, con dicha autorización al Gobierno durante un año, las Cortes. Mucho más enérgico se mostró el Consejo de Estado, al calificar las talas clandestinas y fraudulentas del palo de tinte o de Campeche, por parte de los británicos, de ruptura unilateral de los tratados de 1763, 1783, 1786 y 1802, con pérdida del derecho a sus concesiones, por haber construido fortificaciones prohibidas en su territorio del río Walis (Belice), limítrofe con la laguna de Bacalar, en la gobernación de Yucatán.

A pesar de hallarse en plena Guerra de la Independencia, los asuntos tratados por el Consejo de Estado, sobre las materias del ramo de *Guerra y Marina* (I, pp. 65-88), carecieron de relevancia y trascendencia, a diferencia de los manejados en el de *Estado*. Desde luego, inane fue su actuación en el de *Marina* (I, p. 88), con constancia únicamente de dos asuntos vistos: uno de ellos devuelto a la Secretaría competente, de Estado y del Despacho de Marina, sobre los montes de la isla de Cuba; y otro que no se llegó a resolver, acerca de las dificultades habidas en La Habana, para cumplir con la decretada supresión de Matrículas y Comandancias Militares en América y Asia. Y del ramo de *Guerra* (I, pp. 65-88), no mucho más cabe decir: propuesta de ternas para cubrir las plazas del Tribunal especial de Guerra y Marina, competente para conocer y resolver sobre los asuntos contenciosos del fuero militar; segregación de la Capitanía General de Maracaibo de la de Caracas; amago de dimisión, como jefe de los Ejércitos nacionales, en octubre de 1813, de Arthur Wellesley, duque de Wellington y de Ciudad Rodrigo, por entender que la Regencia limitaba el ejercicio de sus facultades, acordadas con el tercer Consejo de Regencia el 1-I-1813; suministro de raciones de campaña, por los pueblos, a los Comandantes militares de las tropas, etc.

De mayor enjundia, siquiera por sus perentorias y graves consecuencias económicas, financieras y fiscales para el incremento de la recaudación, nervio de la guerra y su imprescindible sostenimiento, fueron los asuntos debatidos en relación con el ramo de *Hacienda* (I, pp. 88-127). Pueden ser diferenciados los de la Península y los de Ultramar, destacando estos últimos. Los negocios hacendísticos *de la Península* (I, pp. 116-127), que entretuvieron al Consejo de Estado fueron, primordialmente, dos: la circulación de moneda francesa (del Imperio, del *Rey intruso* José I Bonaparte, y de los Reyes españoles legítimos, Carlos IV y Fernando VII), con el problema añadido de su valor según las tablas de equivalencias; y la propuesta de habilitación del puerto de Mahón para el comercio con América, una de las contadas ocasiones en la que la Regencia se apartó del dictamen del Consejo, sin que se llegase a acceder, a la postre, a tal habilitación. Por otro lado, los asuntos hacendísticos *de Ultramar* (I, pp. 88-116), versaron, entre otros, sobre la creación del Tribunal del Consulado de Montevideo, siendo partidario el Consejo de Estado, además, de establecer una Intendencia unida a la Gobernación político-militar, hasta entonces dependiente de la Intendencia de Buenos Aires, y parte del Virreinato del Río de la Plata. Como un elemento más del plan de mejora o reforma del gobierno de las islas Filipinas fue considerada la propuesta de supresión de la *Nao de Acapulco*, *Nao de la China* o *Galeón de Manila*, un privilegio para comerciar géneros asiáticos con la Nueva España existente desde 1565, que no fue dictaminada, a la postre, por el Consejo, al debatirse acerca de la conveniencia de sustituirlo por naos mercantes en travesía hacia el archipiélago filipino, que zarparan de los puertos de Acapulco y San Blas o de Aguatulco, o de Sonsonate, como así fue hasta que surcó el océano Pacífico la última *Nao*, en 1821. Una cuestión delicada fue la de la abolición del tráfico de esclavos negros en la isla de Cuba, una decisión que el Consejo de Estado no

se atrevió a apoyar, preocupado por una novedad de tal calibre, que comprometía el futuro de la agricultura y del comercio de la isla. Más fácil le resultó allanarse a la creación de una Intendencia, e incluso una Real Audiencia, con capital en la villa de Saltillo, que comprendiese las cuatro Provincias Internas del Oriente de la Nueva España (Coahuila, Texas, Nuevo Reino de León y Nuevo Santander). Finalmente, en materia de desestanco, o supresión de los estancos, en tanto que monopolios fiscales de producción y venta, el criterio del Consejo de Estado fue vacilante y contradictorio. Por un lado, habiendo autorizado el 27-V-1812, el virrey de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Benito Pérez, el desestanco del aguardiente en el istmo de Panamá, basándose en el artículo 2.º de un Decreto de las Cortes de Cádiz, de 9-II-1811, que había otorgado, a los habitantes de América, la libertad de cultivo e industria, el Consejo, pese a interpretar que de él no se deducía la facultad de desestancar, puesto que sólo favorecía la fabricación de artículos que no fueran objeto de una renta pública, pero no su libre venta, estimó que *poco arbitrio había para negar la aprobación de lo mal hecho* por el virrey neogranadino, como así fue, puesto que las Cortes terminaron aprobando la abolición del estanco de aguardiente el 14-III-1813. En cambio, al deliberar sobre el expediente de desestanco del tabaco, cuya principal factoría se hallaba radicada en La Habana, apenas un mes antes, el 20-II-1813, el Consejo de Estado dictaminó, con claridad, que debía proseguir vigente tal estanco general, pero, aunque asumido su parecer por la Regencia, sin embargo, las Cortes establecieron, en el art. 1.º de su tardío Decreto de 17-III-1814, la abolición del estanco del tabaco en todas las provincias de la Monarquía española, en *ambos mundos*.

Y es que, precisamente, las dos monografías, o una escindida en dos, mejor dicho, de Ricardo Gómez Rivero, proporcionan, al lector, una de las mejores atalayas posibles para divisar, y contemplar, la variedad universal, de dos *universos* geográficos, políticos, sociales, económicos, jurídicos, administrativos y culturales, como eran, también en el nadir del siglo XIX, Europa y América, la España peninsular y la España indiana. Así es factible hacerse cargo de la variedad, multiplicidad y complejidad de los problemas que hubieron de afrontar las Cortes de Cádiz, luego trasladadas a Madrid, entre 1810 y 1814. La mayor y más original especialista en el Constitucionalismo gaditano, un *experimento singular*, puesto que supuso, a su juicio, un intento, vano a la postre, de transformar en Nación a toda la Monarquía española del Antiguo Régimen, de «raíz medieval, naturaleza compuesta, estructura corporativa, dimensión geográfica inabarcable y población jurídica, étnica y culturalmente diversa», la profesora Marta Lorente, viene llamando la atención, al frente de la más innovadora historiografía doceañista, sobre la imposibilidad de entender la labor de las Cortes de Cádiz, y su Constitución de 1812, sin atender a América. El estudio de los asuntos propios de la Secretaría de Estado, Guerra, Hacienda y Marina, del Consejo de Estado, pero también los de la Secretaría de Gracia y Justicia, Gobernación y Propuestas, corrobora tal tesis. En Cádiz se sentaron las bases, en efecto, de una *cultura constitucional de ámbito bihemisférico*, cuya vida habría de resultar –como tercera formulación, la historicista, del primer constitucionalismo moderno, junto a la doctrinal británica, y la normativa estadounidense y francesa–, especialmente en el Nuevo Mundo, más larga que la de la propia Constitución gaditana. A través de los dictámenes o consultas consiliares de Estado, investigadas, ordenadas, examinadas y facilitadas por el profesor Gómez Rivero, se comprueba cuánto hay de cierto en el propósito declarado, del poder constituyente gaditano, de constitucionalizar una buena parte del heterogéneo legado jurídico-político de la Monarquía Hispánica. La posición proesclavista del Consejo de Estado, sin ir más lejos, se muestra concorde con la declarada compatibilidad de la Constitución de Cádiz con la esclavitud africana (ya, por entonces, afroamericana), al reconocer como españoles,

exclusivamente, a los *libertos*, puesto que sólo los *hombres libres* y sus hijos, nacidos y avecindados en los dominios de ambas Españas, americana y europea, podían ser españoles. Se ha podido comprobar, asimismo, cómo la condición de *ciudadano* podía perderse o suspenderse, remitiendo, en el primer caso, de pérdida, a la *intolerable* vinculación de ciudadanos españoles –afrancesados o insurgentes–, con otras potencias extranjeras, adquiriendo su nacionalidad, admitiendo empleos de sus Gobiernos, etc. Tampoco hay que olvidar que el Consejo de Estado actuó en un medio político, el constitucional gaditano, que había conformado la figura de un Rey irresponsable jurídica y políticamente, que elegía discrecionalmente a sus Ministros o Secretarios de Estado y del Despacho, que ni formaban un Gobierno, ni precisaban de contar con la aprobación de las Cortes, aun cuando tuviesen que firmar las órdenes reales y responder penalmente por ello. Se advierte, igualmente, siguiendo los pasos deliberadores y dictaminadores de las sesiones del Consejo de Estado doceañista, que no sólo los Secretarios del Despacho, sino también las mismas Cortes, dedicaron la mayor parte de su actividad a responder consultas y dictámenes, reclamaciones de justicia y peticiones de gracia, procedentes de instituciones, corporaciones e individuos de aquel *modélico ejemplar* de Monarquía del Antiguo Régimen, como lógica consecuencia de su estructura y funcionamiento jurisdiccionales. De ahí que no se concibiese, y menos todavía ejecutase, un plan jurídico-político-administrativo reformador, fijado con carácter previo, por lo que el Consejo de Estado tampoco pudo hacerse eco, consultivo, de él, de algo que no pasaba de ser la generalización posible, en algunos casos, de las resoluciones dadas a un expediente o a varios confluyentes<sup>5</sup>.

El recorrido documental que Ricardo Gómez Rivero dona al lector permite descubrir, sin demasiada sorpresa, un Consejo de Estado, en el primer liberalismo español, concernido principal, pero no exclusiva, ni absorbentemente –lo que sí puede ya extrañar–, por la crisis bélica que atenazaba a los españoles, una cruel y mortífera, devastadora, Guerra de la Independencia. De ahí que le ocupasen los tratados internacionales y los apresamientos de embarcaciones, la circulación de moneda extranjera y la presencia de extranjeros residentes, la policía y seguridad pública o la existencia de afrancesados, la suspensión de la libertad de imprenta y la supresión, o no, de tributos. Pero, la *Independencia* no sólo lo era peninsular o europea, para la Monarquía Hispánica, sino también americana, para los criollos que dominaban, social y económicamente, los varios territorios indianos de dicha Monarquía. Por eso, también al Consejo de Estado le

<sup>5</sup> LORENTE, M., *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el Constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma, 2010. Además de *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; *Id.*, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 2001; e *Id.*, «Jurisdicción, representación y territorio. La crisis de las Reales Audiencias indianas», en Feliciano BARRIOS (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1131-1172. Y, en coautoría con Carlos GARRIGA ACOSTA, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, epílogo de Bartolomé Clavero, Madrid, CEPyC, 2007; como directora-coordinadora, *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007; y, en su faceta de concepción manualista, «El experimento constitucional doceañista» y «El Constitucionalismo hispano después de Cádiz», en Marta LORENTE SARIÑENA y Jesús VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (coords.), *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, cap. IX. *Orígenes del Constitucionalismo en el mundo hispano*, en colaboración con José María Portillo Valdés, pp. 331-362, en concreto, epígrs. 4 y 5, pp. 344-362; la cita literal, en la p. 346; con atención, asimismo, a las pp. 346, 348-350, 355-356 y 358.

preocuparon los apresamientos de insurgentes o los desestancos, tan susceptibles, estos últimos, en su versión original y previa de estanco de aguardiente o de tabaco, verbigracia, para encrespar los ánimos del pueblo y de los comerciantes criollos contra las autoridades políticas y económicas peninsulares. No obstante, no sería esperable que el Consejo de Estado fuese requerido, asimismo, por cuestiones de ordinario gobierno o administración, dada la extraordinaria coyuntura bélica (napoleónica en Europa, de guerra declarada de Estados Unidos contra la Gran Bretaña, y más o menos encubierta contra España, en América), que se vivía. Y, sin embargo, se sorprende a los consejeros de Estado –y casi se sorprende más el lector–, entretenidos en deliberar y dictaminar sobre asuntos propios de las épocas de plena y prolongada paz: la creación de un Tribunal de Consulado en Montevideo, el futuro de la *Nao de Acapulco*, el establecimiento de una nueva Intendencia en la Nueva España, la habilitación del puerto de Mahón para el comercio ultramarino, la celebración de ferias y mercados, la dependencia administrativa de las Escuelas de Pilotaje, la dotación de escuelas de primera enseñanza, la división provincial, los sueldos de los empleados públicos, cuestiones de honores y precedencias, etc., etc. Está claro que ni siquiera una Guerra de la Independencia, ni todo un Napoleón Bonaparte, fueron capaces de conmover, en realidad y profundamente, los sólidos cimientos seculares de la Católica Monarquía de España. De ahí que no se pueda perder de vista, para comprender al Consejo de Estado constitucional, a su precedente tan presente en él, al margen de las apariencias –*textuales*, que no radicalmente *fundamentales*, de la Constitución del 12–, el Consejo de Estado en el Antiguo Régimen, estudiado en la ya consagrada investigación, en su día, de Feliciano Barrios<sup>6</sup>.

En este siglo XXI, en sus pródromos, en los que estas líneas son escritas, la globalización económica, social y política que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han posibilitado, aproxima, paradójicamente, el mundo coetáneo al ya lejanamente contemporáneo, en sus inicios epocales, de las Cortes y la Constitución de Cádiz. Entonces, en San Fernando y en Cádiz, diputados, regentes, ministros y consejeros de Estado, como habían venido haciendo trisecularmente otros ministros y consejeros (de Castilla y de Aragón, de Indias), de la Monarquía, luchaban contra el espacio, entre dos continentes y dos hemisferios, los ambos lados del mundo occidental, y contra el tiempo, el del Antiguo Régimen. A diferencia, quizá, del momento presente, en el que los movimientos globalizadores presumen de haber vencido, o estar venciendo, al espacio, pero se desentienen –seguramente porque no rinde beneficios materiales inmediatos para el principal de dichos movimientos de globalización, el más puntero de todos, el económico y empresarial–, del tiempo. Y de ahí, posiblemente, el aparente desinterés del individuo contemporáneo por la Historia, especialmente entre los jóvenes. Pero, la lectura de monografías como las de Ricardo Gómez Rivero, tan útiles, trabajadas y fructuosas, ha de permitir a lectores *postmodernos* adentrarse, entre otras muchas cosas, en los orígenes históricos de la globalización, que comenzaron con las inquietudes del hombre *moderno*, ya *in statu nascendi* a finales de la Edad Media. Nada más contemporáneo que la lectura, en sus actas, de los problemas y cuestiones debatidos en no pocas de las sesiones del Consejo de Estado del primer constitucionalismo, así mismo conviniendo, en otras reuniones y actas, con viejos, vetustos, problemas jurídico-políticos, administrativos y económicos. Otra muestra, ésta, de la sedimentación histórica de las civilizaciones, y del decurso del ser humano por el espacio y el tiempo, otrora y ahora. Hay que agradecer, pues, a Gómez Rivero, que haya puesto a nuestra disposición, con su dominio documental y dinamismo expositivo característicos, y su sólida formación

<sup>6</sup> BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.

modernista de origen al servicio de su actual dedicación contemporaneísta, esta otra clave –que se suma, a su vez, a otras suyas anteriores, sobre la administración de justicia o la sanción real–, para la interpretación del pasado constitucional hispano.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

**GRANDA, Sara, *La Presidencia del Consejo Real de Castilla*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Marcial Pons, Madrid 2013, 720 pp. ISBN: 978-84-2591-555-0**

El muy extenso volumen que la Profesora Sara Granda acaba de publicar constituye el resultado final de un trabajo admirable de investigación; tanto que puede considerarse hoy que el tema está cerrado, a reserva por supuesto de que futuros estudios permitan corregir o completar algunos de los innumerables datos que la autora ha reunido aquí, como resultado de su labor de búsqueda y análisis de los pertinentes elementos históricos.

Cuando un trabajo está tan bien realizado –y trataremos de justificar esta afirmación a lo largo de las presentes líneas–, no resulta fácil alabar en particular alguno de sus aspectos; trataré de llamar la atención al menos sobre dos de ellos: la exhaustividad y la sistemática.

Comenzaremos por la primera. La historia del Consejo Real de Castilla corre entre los reinados de Juan I, en el último tercio del siglo XIV, y de Fernando VII, en el primer tercio del siglo XIX. Es un tiempo extenso, unos quinientos años de la historia de España, atravesados por los avatares más diversos a lo largo de las dinastías Trastámara, Austria y Borbón, bajo circunstancias políticas tan absolutamente diferentes que no puede ser fácil valorar a lo largo de todas ellas el papel jugado en cada una por una misma y continuada institución. Y si no es fácil analizar y valorar, no sucede otra cosa con la inmensa serie de datos que concurren durante tanto tiempo y que integran la vida del Consejo objeto de estudio: su constitución, funciones, cometidos, normativas, competencias, sedes, funcionamiento, personas... Baste ver, en las pp. 607-696, la relación íntegra de los Presidentes del Consejo, con una completísima biografía de cada uno de ellos, para tener un muestra –muy inmediata– de la labor de búsqueda de información que la autora ha llevado a cabo y de la oferta de conocimientos que hace a sus lectores en las páginas de este volumen.

Y esta exhaustividad se apoya precisamente en la sistemática utilizada: a partir de un primer apartado dedicado a exponer el estado actual de la investigación en torno a la Presidencia del Consejo de Castilla, la autora ordena con absoluto rigor la evolución histórica de la institución, desde su génesis hasta su abolición. Pero no nos ofrece tan sólo un planteamiento cronológico, que resultaría sin duda útil pero sería insuficiente; en la evolución del Consejo de Castilla y su Presidencia a lo largo del tiempo, la autora va siguiendo, recogiendo y comentando con cuidado la serie de datos que integran su devenir, pero a tal efecto trata de introducir –lográndolo– los variados complejos elementos que conforman la evolución política y jurídica del objeto de su análisis: los sucesivos Presidentes y, al hilo, la situación en que el Consejo se fue viendo colocado en cada momento histórico. Para que ello no sea tan sólo una mera sucesión acumulativa de datos, la sistemática indicada tiene que mantenerse en un nivel de exigencia que dé a la luz –sin caer en la monotonía posible en todo relato meramente cronológico– las infor-